

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 613- 2014

CAJAMARCA

Cuando se declara en la etapa de instrucción y juicio oral anterior, incluido sede policial, con las garantías que la ley otorga, luego se varía el testimonio en el Juzgamiento reservado, el Tribunal tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras declaraciones, conforme a los criterios de valoración establecidas en la Ejecutoria Vinculante recaída en el Recurso de Nulidad número treinta cuarenta y cuatro guión dos mil cuatro.

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Antonino Chuan Paredes contra la sentencia del veintitrés de octubre de dos mil trece, obrante a fojas dos mil cuatrocientos sesenta y dos; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. AGRAVIOS DEL RECURRENTE ANTONINO CHUAN PAREDES.

1.1.- El encausado Antonino Chuan Paredes en su recurso de nulidad de fojas dos mil novecientos cuarenta y siete, ampliado a fojas dos mil quinientos seis, sostiene lo siguiente: **i)** La sindicación de los sentenciados Joel Atilio Briones Acosta y Santos Melanio Arroyo Lezama, sin prueba que la corrobore, no es prueba para sustentar una condena; **ii)** No se valoró la retractación efectuada en el plenario y que la imputación fue por venganza y odio, no existiendo persistencia, coherencia y solidez en la sindicación primigenia; **iii)** No existe prueba que acredite que existió una banda u organización delictiva, sino que hay pluralidad de agentes, pero

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 613- 2014

CAJAMARCA

no existió concierto criminal; **iv)** No se valoraron los certificados que acreditan su condición de Juez de Paz No letrado y Teniente Gobernador del Caserío Pay Pay, que establece su solvencia moral y su carga familiar; **v)** No se verificaron las reglas para el uso de la prueba indiciaria, vulnerándose el derecho a la presunción de inocencia.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FISCAL.

2.1.- Según acusación fiscal de fojas novecientos noventa y dos, el cinco de abril de dos mil dos, personal policial de la SEANDRO-CAJAMARCA, intervino en el Caserío LIC LIC- Comprensión del distrito de José Sabogal-San Marcos, intervino a los sentenciados Joel Atilio Briones Acosta y Santos Melanio Arroyo Lezama, que llegaban procedentes del Valle del Río marañón, y al practicárseles el registro personal se encontró en posesión del primero de los nombrados una mochila, en cuyo interior se halló un envoltorio envuelto en bolsas de plástico de color blanco, con una sustancia blanquecina pastosa húmeda, que al ser sometida al reactivo químico respectivo resultó ser alcaloide de cocaína y arrojó un peso bruto de cuatro kilogramos, asimismo, en su billetera se encontraron tres recibos de transferencias del Banco de la Nación a nombre de Luzmila Bessi Rojas Briones y Miriam Elizabeth Tafur Cortegana, así como un billete de cien nuevos soles; al parecer falsificado, y un billete de diez nuevos soles.

2.2.- Señala el representante del Ministerio Público que al efectuarse el registro personal a Santos Melanio Arroyo Lezama, se halló en la mochila que portaba un plástico de color azul con adherencias de una sustancia blanquesina, que sometida al reactivo químico resultó ser alcaloide de cocaína. Al ser interrogado Joel Briones Acosta sobre la procedencia de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 613- 2014

CAJAMARCA

la droga, refirió que le fue proporcionada por Ofonio Ruiz Ramírez, por lo que se intervino a la persona de Santos Agapito Paredes Arrelucea. Posteriormente, con autorización del Juez Mixto de San Marcos, se allanó la vivienda ubicada en el Jirón Ramón Castilla número quinientos cincuenta y cinco - San Marcos, y al efectuarse el registro domiciliario hallaron bolsas de plástico color blanco y una caja de fósforos vacía, con adherencia de una sustancia blanquesina, que al ser sometido al reactivo químico resultó ser alcaloide de cocaína, interviniéndose en dicho lugar a Juan Antonio Arroyo Lezama.

2.3.- Sostiene el defensor de la legalidad que el seis de abril de dos mil dos, se intervino el inmueble ubicado en el Jirón Miguel Grau número quinientos seis - San Marcos, en cuyo lugar al parecer Joel Atilio Briones Acosta y Santos Melanio Arroyo Lezama iban a entregar la droga decomisada, encontrándose en dicho lugar a Enrique Chuan Paredes, José Eduardo Chuan Paredes y Walter Agapito Ruiz Lezama, interviniéndose a los dos primeros, y al efectuarse el registro domiciliario se encontraron cinco envoltorios conteniendo una sustancia que resulto ser óxido de calcio, con un peso bruto de un kilo con setecientos ochenta gramos.

2.4.- Luego, se intervino el inmueble sito en el Jirón Alfonso Ugarte s/n- San Marcos, en cuyo lugar se halló a Luzmila Bessi Rojas Briones y Oscar Alejandro Zafra Vargas, y al efectuarse el registro domiciliario se halló una bolsa de plástico transparente conteniendo en su interior una sustancia blanquecina, pastosa y húmeda, que al ser sometida al reactivo químico resultó ser alcaloide de cocaína y arrojó un peso bruto de veinte gramos; asimismo se encontró un retazo de papel periódico conteniendo en su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 613- 2014

CAJAMARCA

interior unas semillas, que resultaron ser amapola, además se incautó la cantidad de cuatro municiones [cartuchos], calibre 7.65 milímetros, la suma de doscientos cincuenta y tres nuevos soles y un televisor a colores. Por último, se intervino a Miriam Elizabeth Tafur Cortegana, al haberse encontrado en poder de Joel Atilio Briones Acosta un voucher [recibo] de transferencia de dinero a nombre de ésta.

TERCERO. IMPUTACIÓN CONCRETA.

3.1.- Concretamente, el Ministerio Público postula que al ser intervenidos los sentenciados Joel Atilio Briones Acosta y Santos Melanio Arroyo Lezama se les encontró en posesión de cuatro kilogramos de Pasta Básica de Cocaína, sustancia ilícita que según versión del primero de los nombrados le fue entregado por Ofronio Ruiz Ramírez en el Caserío Lic Lic, para que a su vez la entreguen a Antonio Chuan Paredes en su domicilio de San Marcos.

CUARTO. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO.

4.1.- El Ministerio Público en su acusación escrita de fojas novecientos noventa y dos, postula que los hechos se subsumen en los artículos doscientos noventa y seis D y doscientos noventa y siete del Código Penal, sin especificar algunos de los supuestos de la forma agravada, por hechos acaecido el cinco de abril de dos mil dos.

4.2.- Sin embargo, mediante sentencia del quince de abril de dos mil tres, obrante a fojas mil doscientos ochocientos ochenta y dos, el Superior Colegiado condenó a Joel Atilio Briones Acosta y Santos Melanio Arroyo Lezama como autores del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 613- 2014

CAJAMARCA

drogas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, regulado en el tipo base previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, desestimando la circunstancia agravante consistente en que el hecho es cometido en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas.

4.3.- Sin embargo, el recurrente Chuan Paredes disiente con la sentencia recurrida en cuanto a la valoración de los testimonios de los sentenciados Briones Acosta y Arroyo Lezama y la estimación de la circunstancia agravante consistente en que el hecho es cometido en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, no obstante que el fallo impugnado desestimó la precitada agravante y, condenó por el supuesto cuando *"el hecho es cometido por tres o más personas"*.

4.4.- En este contexto, este Supremo Tribunal sólo emitirá pronunciamiento en los estrictos ámbitos del extremo de la pretensión impugnatoria de la recurrida conforme lo contempla el numeral uno del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales.

4.5.- En tal sentido, se debe precisar que la circunstancia agravante del delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el numeral seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, se configura cuando el delito *"... es cometido por tres o más personas ..."*; cuya norma se encuentra debidamente desarrollada por el Acuerdo Plenario número tres guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, que concluyó lo siguiente: *"(...) la simple ejecución del delito, sin que exista concierto entre por los menos tres*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 613- 2014

CAJAMARCA

participantes, no es suficiente para concretar la circunstancia agravante antes citada. Es imperativo el conocimiento por parte de cada participante de la intervención de por lo menos tres personas en la comisión del delito. Es decir, la existencia e intervención de tres o más agentes en el tráfico ilícito de drogas debió ser para el agente, por lo menos, conocida y contar con ella para su comisión, para que su conducta pueda ser subsumida en el citado inciso 6) del artículo 297° del Código Penal", situación que se deberá establecer para tener por estimado la circunstancia agravante que prevé el citado Acuerdo Plenario.

QUINTO. SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE ANTOLINO CHUAN PAREDES.

5.1.- La participación del encausado Chuan Paredes ha sido corroborada con la sindicación preliminar del sentenciado Joel Atilio Briones Acosta en su manifestación policial con presencia fiscal de fojas sesenta y dos, quien señaló que al momento de ser intervenido portaba una mochila jeans color verde, que contenía Pasta Básica de Cocaína, y estaba en compañía de su co sentenciado Santos Melanio Arroyo Lezama, aclarando que dicha droga era para entregarla al conocido como "TINE", domiciliado en la avenida España y es cuñado de Ofonio Ruiz Ramírez, aclarando en su ampliación policial con presencia fiscal de fojas noventa que fue éste último quien le refirió que la droga era para entregarla a su cuña "TINE" [Antonino Chuan Paredes] y como no lo ubicó le encargó la mochila con la finalidad que le entregará en la Provincia de San Marcos, dirección que Melanio conocía.

5.2.- Ello ha sido corroborado con lo expresado por Santos Melanio Arroyo Lezama, en su ampliación de manifestación policial con presencia fiscal de fojas setenta, señalando lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 613- 2014

CAJAMARCA

"(...) cuando fuimos intervenidos por la Policía Joel Atilio Briones Acosta, me dijo que la droga le había dado Ofronio Ruiz Ramírez, y que tenía que entregarlo en San Marcos, en la casa de Antonino Chuan Paredes, es decir en la casa de su hermano Enrique Chuan Paredes, porque Antonino no tiene casa en San Marcos".

Por consiguiente, tanto el testimonio de Briones Acosta como el de Arroyo Lezama, se condice entre sí y ponen en evidencia la participación del encausado Chuan Paredes, y con ello que tenía conocimiento de la droga que transportaban los intervenidos, cumpliendo directivas del proveedor Ofronio Ruiz Ramírez.

5.3.- En este contexto, se observa que los argumentos esgrimidos por el encausado Chuan Paredes es repetitivo de aquéllos que ha venido sosteniendo en el proceso y que fueron debidamente apreciados y desarrollados por los considerandos de la sentencia recurrida, sin que estos hayan sido debidamente replicados en su respectivo recurso. En efecto, los sentenciados Briones Acosta y Arroyo Lezama en sus declaraciones instructivas de fojas ciento sesenta y ocho y ciento setenta y cuatro, respectivamente, reafirman lo sostenido en sede policial, aunado a ello, se tiene que el sentenciado Briones Acosta en el plenario anterior de fojas mil ciento noventa y tres, señaló lo siguiente:

"La primera que comercialice droga fueron cuatro kilos y la segunda vez cuatro kilos ochocientos gramos, los únicos que han participado conmigo son Ofromio Ruiz Ramírez y Antolino Chuan Paredes, pero desconocía quién era proveedor del primero".

Esta sindicación reiterativa no hace sino reafirmar que el encausado Chuan Paredes tuvo una activa participación en dicha ilícita actividad,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 613- 2014

CAJAMARCA

de la cual formaban parte, los sentenciados Briones Acosta y Arroyo Lezama, todos cumpliendo directivas del ausente Ofronio Ruiz Ramírez.

5.4.- Por consiguiente, debe analizarse la retractación de la versión inculpativa sostenida por el sentenciado Briones Acosta, quien en el plenario anterior de fojas dos mil cuatrocientos cinco, manifestó que sindicó al recurrente Chuan Paredes por venganza, ya que éste, cuando se desempeñaba como Teniente Gobernador de Pay Pay, no quiso admitirle una denuncia que interpuso, sin embargo ello no enerva su sindicación, la cual guarda eficacia probatoria conforme lo prevé el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, y se encuentra corroborado con lo expresado por el co sentenciado Arroyo Lezama, por ello al no haberse acreditado motivo o móvil alguno que permita inferir la existencia de indicios de incredulidad subjetiva, la sindicación del sentenciado Briones Acosta resulta convincente al haber sido brindada sin coacción alguna y con las garantías que otorga la ley.

5.5.- En el mismo sentido debe analizarse la versión inculpativa otorgada por el sentenciado Arroyo Lezama en sede policial y judicial, pese a que en el plenario de fojas dos mil cuatrocientos diez, varió su declaración bajo argumentos similares a lo expresado por el testigo impropio Briones Acosta; por consiguiente, esta versión merece igual valor probatorio otorgado al del sentenciado Briones Acosta.

5.6.- A lo expuesto, es de añadir que tampoco los documentos insertos a fojas dos mil trescientos ochenta y cuatro a dos mil trescientos noventa y uno, es prueba de descargo que abona a favor del encausado Chuan Paredes, toda vez que, no acredita su condición de Teniente Gobernador del Caserío de Pay Pay sino que determina que tiene

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 613- 2014

CAJAMARCA

domicilio y ocupación conocida, pero dicha prueba documental no aporta ningún dato relevante al esclarecimiento de los hechos investigados. En consecuencia, la sindicación del sentenciado Briones Acosta corroborado con lo expresado por el co sentenciado Arroyo Lezama, adquieren eficacia probatoria, ya que cumplen con los requisitos de contradicción y legalidad, dado que declararon en sede policial con presencia fiscal, y luego lo reafirmaron en la instrucción y plenario anterior.

5.7.- En tal sentido, si bien los referidos sentenciados Briones Acosta y Arroyo Lezama rectificaron sus versiones en el plenario que dio origen a la sentencia impugnada, dicha variación debe analizarse conforme los criterios de valoración establecidos en la Ejecutoria Suprema vinculante recaída en el Recurso de Nulidad número tres mil cuarenta y cuatro guión dos mil cuatro, que señala que cuando se trata declaraciones expresadas en la etapa de instrucción con las garantías legalmente exigibles, situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones; por consiguiente, lo expresado primigeniamente por los precitados sentenciados presentan mayor verosimilitud con el correlato de los hechos materia de juzgamiento.

5.8.- Otro argumento del recurrente Chuan Paredes consiste en que no se efectuó una debida aplicación de la prueba indiciaria, lo cual no es recibo, toda vez que la condena se sustentó en la valoración de la prueba personal, sin invocar la prueba indiciaria, analizando la coherencia interna y razonabilidad de los testimonios, concluyendo sobre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 613- 2014

CAJAMARCA

la inexistencia de un móvil espurio que haya motivado una imputación tan grave y reveló al Superior Colegiado un concierto de voluntades intensas anteriores concomitantes y posteriores para comercializar la droga incautada, por ello debe desestimarse tal agravio.

SEXTO. DOSIFICACIÓN DE LA PENA.

6.1.- En este extremo, se aprecia que para la determinación judicial de la pena se tuvo en cuenta que el grado de cultural y desarrollo personal del encausado Chuan paredes, y además se merituaron los principios de proporcionalidad y racionalidad jurídica que informa el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, procurando de esta forma la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse; por lo que la sanción de quince años de pena privativa de libertad, se encuentra dentro del mínimo legal para sancionar este acto ilícito previsto en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, concordado con la circunstancia agravante contemplada en el inciso sexto del artículo doscientos noventa y siete del citado cuerpo legal, referida a la pluralidad de agentes intervinientes en la comercialización de este producto ilícito, la que se considera que la pena impuesta observa proporción con el ilícito penal cometido, aún cuando negó los hechos, pretendiendo excluir concertación alguna con los sentenciados Briones Acosta y Arroyo Lezama con el fin de evitar la concurrencia de la circunstancia agravante. Por estas consideraciones: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintitrés de octubre de dos mil trece, obrante a fojas dos mil cuatrocientos sesenta y dos, que condenó a Antonino Chuan Paredes con coautor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad; impone

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 613- 2014

CAJAMARCA

ciento ochenta días - multa; y fijó en tres mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil a favor del agraviado; con lo demás que contiene y es materia de recurso de nulidad; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia de la señora Juez Supremo Barrios Alvarado.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTANA

NEYRA FLORES

MORALES PARAGUEZ

CEVALLOS VEGAS.

JPP/rrr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

0 9 FEB 2015